

Proceso: EJECUTIVO.
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00178.
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META.
Decisión: SENTENCIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa demanda ejecutiva promovida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, en adelante HSRL, contra el DEPARTAMENTO DEL META, en consecuencia, y en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del C-G.P., dictar la sentencia que corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad a los siguientes o semejantes hechos expuestos por la parte actora se tienen los siguientes:

PRIMERO. La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, en cumplimiento de su deber legal y misional prestó servicios de salud a la **GOBERNACIÓN DEL META**, a usuario vinculado al régimen de población pobre no asegurada vinculada a la gobernación del Meta, durante el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2019 y diciembre de 2019 por un monto de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/cte. (\$ 3.211.819)** los cuales se relacionan a continuación:

No.	FACTURA DE VENTA	FECHA DE EMISION DE LA FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN DE LA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	VALOR NETO
1	HSRL0001126222	26/03/2019	10/08/2019	8/11/2019	2.401.752,00
2	HSRL0001177219	14/07/2019	10/08/2019	9/11/2019	304.041,00
3	HSRL0001234970	14/11/2019	10/12/2019	9/03/2020	270.948,00
4	HSRL0001245109	04/12/2019	10/01/2020	9/04/2020	235.078,00
TOTAL.....					3.211.819,00

SEGUNDO. Dichos servicios fueron prestados por mi representada sin respaldo contractual debido a que fue un caso de ingreso inicial de urgencias **"La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas**

condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro" sin embargo a la fecha no se ha cancelado la deuda desconociendo lo citado en el artículo 67 de la ley 715 de 2001 que trata sobre la materia.

TERCERO. Que de acuerdo con lo anterior La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA radicó ante la GOBERNACIÓN DEL META, las Facturas de Venta objeto de la presente solicitud de conciliación para su respectiva revisión, y cancelación, las cuales, una vez surtido el proceso de auditoría médica señalado en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 Art. 13 fueron aceptadas por la Entidad, tal como consta en la plataforma PISIS (Circular 30 de sep.2013). (1 folio). Para tal efecto se adjuntan los oficios de radicados de las facturas ante la Gobernación del Meta:

- a) Oficio Radicación de cartera SAF-6-2-1438 del 9 de agosto de 2019 (51 folios)
- b) Oficio Radicación de cartera SAF-6-2-2105 del 6 de diciembre de 2019. (16 folios)
- c) Oficio Radicación de cartera SAF-6-2-0035 del 09 de enero de 2021 (16 Folios)

CUARTO. Que La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, ha realizado a la fecha tres (3) cobros persuasivos a la GOBERNACIÓN DEL META, evidenciados en los siguientes oficios:

- a) Oficio cobro persuasivo SAF-6-2-0536 de fecha 10 de junio de 2020 con su respectivo soporte de recibido (3 folios)
- b) Oficio cobro persuasivo SAF-6-2-0901 del 26 de octubre de 2020 con su respectivo soporte de recibido (3 folios)
- c) Oficio cobro persuasivo SAF-6-2-1052 de 27 de noviembre de 2020 con su respectivo soporte de recibido (3 folios)

Sin embargo, pese al conocimiento de la deuda y a su reconocimiento (se encuentra reconocida a través de la plataforma PISIS) a la fecha GOBERNACIÓN DEL META, no ha cancelado lo adeudado, incurriendo en la mora que trata el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

SE PRESENTARON LAS SIGUIENTES PRETENSIONES:

PRIMERO : Librar mandamiento de pago vía proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA y en contra de la GOBERNACIÓN DEL META Identificada con NIT 892.000.148 para obtener el reconocimiento y pago de las facturas causadas por la prestación de servicios de salud a usuarios vinculados a la Gobernación del Meta, durante el periodo comprendido entre los marzo de 2019 y diciembre de 2019, por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/cte. (\$3.211.819)** por concepto de capital representados en las siguientes facturas cambiarias de Venta que a continuación relaciono.

No.	FACTURA DE VENTA	FECHA DE EMISION DE LA	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO DE	VALOR NETO
-----	------------------	------------------------	---------------------	-------------------------	------------

		FACTURA	DE LA FACTURA	LA FACTURA	
1	HSRL0001126222	26/03/2019	10/08/2019	8/11/2019	2.401.752,00
2	HSRL0001177219	14/07/2019	10/08/2019	9/11/2019	304.041,00
3	HSRL0001234970	14/11/2019	10/12/2019	9/03/2020	270.948,00
4	HSRL0001245109	04/12/2019	10/01/2020	9/04/2020	235.078,00
TOTAL.....					3.211.819,00

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago vía proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA y en contra de la GOBERNACIÓN DEL META Identificada con NIT 892.000.148 para obtener el reconocimiento por los intereses de mora causados sobre el capital por la tasa máxima autorizada, desde las fechas de recibido de las facturas de acuerdo a lo relacionado en el siguiente cuadro hasta que se satisfagan las pretensiones:

No.	FACTURA DE VENTA	FECHA DE EMISION DE LA FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN DE LA FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	VALOR NETO
1	HSRL0001126222	26/03/2019	10/08/2019	8/11/2019	2.401.752,00
2	HSRL0001177219	14/07/2019	10/08/2019	9/11/2019	304.041,00
3	HSRL0001234970	14/11/2019	10/12/2019	9/03/2020	270.948,00
4	HSRL0001245109	04/12/2019	10/01/2020	9/04/2020	235.078,00
TOTAL.....					3.211.819,00

TERCERO: Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en razón de esta litis.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero: Se niega, los servicios de salud cuyos cobros ejerce la parte actora, no pertenecen en su totalidad a población pobre no asegurada a cargo del Departamento del Meta, es por ello que la factura de venta N° HSRL0001126222 del 26 de marzo de 2019 por valor de \$2.401.752 fue glosada según se evidencia en el informe de auditoría realizado por la Secretaría de Salud Departamental el 29 de octubre de 2019, que refleja:

“Se realiza devolución de la factura usuario menor de edad de 7 años, quien se valida en Adres estado de afiliación y madre activa en Nueva Eps y padre activo en Cajacopi, por Ley todo menor de edad debe estar afiliado con sus padres”.

Adicional a ello, el menor Freydy **Slodher Victoria Flórez**, identificado con T.I. 1.121.902.255, se encuentra afiliado desde el 17 de julio de 2012 a la E.P.S. Cajacopi Atlántico dentro del régimen subsidiado, por tal razón, el cobro ha debido realizarse a dicha entidad.

Al hecho segundo: Se niega, las facturas base de la ejecución identificadas con los N° HSRL0001177219, HSRL0001234970 y HSRL0001245109 fueron debidamente aprobadas y pagadas, conforme aparece en la Resolución 253 de 2021 expedida por la Secretaría de Salud del Meta, soportada en los informes iniciales de auditoría médica de fechas 16 de noviembre de 2019, 17 de mayo de 2020 y 14 de mayo de 2020.

Respecto a la factura de venta N° HSRL0001126222, como se dijo antes, fue glosada y tal situación se informó al demandante mediante oficio 21100-1570-C-M del 28 de noviembre de 2019, remitido a través de guía N° 2049257518 de Servientrega S.A., adjuntando copia del informe de auditoría, el cual nunca fue contestado ni objetado por la

E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia, lo que implica que el cobro de esta obligación no es exigible para la entidad territorial que represento.

Al hecho tercero: Se niega, si bien las facturas se radicaron por parte de la entidad demandante, solo las facturas N° HSRL0001177219, HSRL0001234970 y HSRL0001245109 fueron reconocidas y debidamente pagadas. En cuanto a la factura N° HSRL0001126222, la misma fue glosada en su totalidad, por lo cual su cobro es indebido.

Al hecho cuarto: Se niega, el Departamento del Meta hizo el pago efectivo de las facturas reconocidas según la Resolución 253 de 2021 expedida por la Secretaría de Salud del Meta; sin embargo, la alimentación de la plataforma Pisis por parte del Hospital San Rafael de Leticia no es vinculante y no implica reconocimiento de ninguna naturaleza por parte de la entidad territorial, pues su objeto es recopilar y almacenar información del Sistema Integral de Información de la Protección Social con destino al Ministerio de Salud, no aceptar obligaciones que deben entrar a ser evaluadas por el área de auditoría del pagador. En relación con los cobros persuasivos, la entidad demandante no dio cumplimiento a los procedimientos y requisitos contenidos en la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud y su anexo técnico N° 6 “Manual Único de Glosas”.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la primera: Manifiesto que, en nombre del Departamento del Meta, me opongo a esta pretensión ya que respecto a las facturas N° HSRL0001177219, HSRL0001234970 y HSRL0001245109 su pago se efectuó en la oportunidad debida, y frente a la factura N° HSRL0001126222, en virtud de la glosa existente ésta se entiende como no presentada y, por ende, no es exigible.

A la segunda: De igual forma, me opongo a esta pretensión ya que no hay lugar al cobro de intereses moratorios sobre un saldo que fue cancelado de una parte, y glosado por la otra, como se manifestó en hechos precedentes.

A la tercera: Me opongo a esta pretensión en virtud de que quien debe asumir el pago de la condena en costas y agencias en derecho es la parte demandante.

A la cuarta: No es una pretensión, es un requisito para ejercer la postulación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En virtud de la oposición expresada a las pretensiones de la demanda ejecutiva, en nombre del Departamento del Meta, solicito al señor Juez que se declaren probadas las excepciones de fondo que propongo a continuación:

A) PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

Para el cobro de la factura NoHSRL1126222 por valor de \$2'401.752 M.L., se tiene que le asiste cabal razón a la parte demandada, cuando afirma que el cobro de esta factura debe dirigirse a la entidad donde aparece afiliado el menor de edad que, para la fecha de época emisión de dicha factura, recibió los servicios médicos asistenciales; por demás esta factura fue glosada en tiempo.

Para el resto de las facturas, como se puede evidenciar de las documentales allegadas, mi mandante realizó el pago de la obligación reflejada en las facturas N° HSRL0001177219 por valor de \$304.041, HSRL0001234970 por valor de \$270.948 y HSRL0001245109 por valor de \$235.078 oportunamente, dando cumplimiento a la orden de pago emitida según Resolución 253 de 2021 de la Secretaría de Salud Departamental, lo que permite entrever que la parte demandada no se sustrajo de la obligación, sino que cumplió con el pago.

b) COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se aprecia en el informe de inicial de auditoría calendado 29 de octubre de 2019 suscrito por la Auditora de Cuentas Médicas, Eliana Medina Mora, se realizó la devolución total de la factura N° HSRL0001126222 por valor de \$2.401.752 correspondiente a la atención inicial de urgencias brindada al paciente Freydy Slodher Victoria Flórez, identificado con T.I. 1.121.902.255, bajo el código de glosa N° 816 con las siguientes observaciones: *“Se realiza devolución de la factura usuario menor de edad de 7 años, quien se valida en Adres estado de afiliación y madre activa en Nueva Eps y padre activo en Cajacopi, por Ley todo menor de edad debe estar afiliado con sus padres”*.

Esta situación fue informada en su oportunidad mediante oficio 21100-1570-C-M del 28 de noviembre de 2019, remitido a la parte actora a través de guía N° 2049257518 de Servientrega S.A., ante lo cual la ESE Hospital San Rafael de Leticia guardó silencio, omitiendo brindar respuesta a la glosa, lo que impide dar por presentada la factura, y, en consecuencia, no se hace exigible tal obligación frente al Departamento del Meta, más aun cuando el prestador de los servicios de salud no cumplió con los requisitos dados en la Resolución 3047 de 2008 por el Ministerio de Salud y su anexo técnico N°6 “Manual Único de Glosas”.

c) LA GENÉRICA. Solicito al señor Juez que de oficio se declare probada la excepción genérica que resulte demostrada de los hechos surtidos al interior del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

Para desatar el presente litigio se exponen previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa, conforme los hechos y pretensiones presentados por las partes involucradas en la presente actuación, que se trata sin duda alguna, de dilucidar si ciertamente le asiste razón a la entidad pública demandante para cobrar los documentos soportes ejecutivos o por lo contrario tiene razón la parte demandada, cuando mediante su apoderado judicial de turno presenta, principal y básicamente, como soporte de sus argumentaciones defensivas que, las facturas presentadas como base de la presente ejecución, palabras más palabras menos, están canceladas o pagadas, además, que consecuentemente, existe cobro de no lo debido.

Veamos, en la primera excepción deprecada por la pasiva, y que denominó como PAGO DE LA OBLIGACIÓN” se argumenta y pone en tela de juicio la fuerza ejecutiva de las facturas presentadas al cobro.

Para el cobro de la factura NoHSRL1126222 por valor de \$2'401.752 M.L., se tiene que le asiste cabal razón a la parte demandada, cuando afirma que el cobro de esta factura debe dirigirse a la entidad donde aparecía afiliado el menor de edad que, para la época de emisión de dicha factura, recibió los servicios médicos asistenciales; al efecto, se allegó al plenario documento conforme lo expone la defensa, así *“..... el informe de inicial de auditoría calendado 29 de octubre de 2019 suscrito por la Auditora de Cuentas Médicas, Eliana Medina Mora, se realizó la devolución total de la factura N° HSRL0001126222 por valor de \$2.401.752 correspondiente a la atención inicial de urgencias brindada al paciente Freydy Slodher Victoria Flórez, identificado con T.I. 1.121.902.255, bajo el código de glosa N° 816”*; por demás, esta factura no fue glosada en tiempo.

En este orden, de las otras facturas se manifiesta que de igual forma le asiste cabal razón a la parte demandada; toda vez, que como se observa en los soportes presentados con la excepción se pudo constatar, fehacientemente, que las facturas: N°HSRL0001177219 por

valor de \$304.041, HSRL0001234970 por valor de \$270.948 y HSRL0001245109 por valor de \$235.078 fueron pagadas.

Respecto a lo anterior, se observa en el documento presentado oportunamente por la defensa para sustentar lo anterior que se cumplieron los mencionados pagos mediante la Resolución No.253 de 2021 expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Meta, esto de conformidad a lo afirmado por la parte demandada.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se afirma sin lugar a duda alguna, que ciertamente las facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso están solventadas o pagadas por la parte demandada.

Para dar claridad a lo antes considerado, se trae expresa y textualmente, el contenido literal de la norma que reglamenta el procedimiento de glosas, así:

“Ley 1438 de 2011. Artículo 57. Trámite de glosas. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.* Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. (Resaltado en negrillas y cursivas del Despacho).

Como conclusión se manifiesta que esta primera excepción o defensa está llamada a prosperar y así se dispondrá en la parte pertinente de esta sentencia.

Ahora bien, con relación a la segunda excepción denominada “cobro de no lo debido”, como se observa de los argumentos deprecados por la parte demandada y lo considerado en el aparte anterior, se puede concluir sin temor a equivocación alguna que también le asiste razón a la parte demandada; toda vez, que esta defensa deviene o tiene como sustento el pronunciamiento favorable antes expresado por este Despacho Judicial; en el entendido que al haber sido declarado que los documentos base de la presente

ejecución fueron debidamente solucionados no debe cobrarse obligación dineraria alguna a la parte demandada. En este orden, fuerza concluir de manera similar que esta segunda argumentación defensiva o excepción está llamada a fracasar.

Con relación a las pruebas documentales por escrito allegadas se manifiesta que mediante las mismas este Estrado Judicial obtuvo la certeza y plena seguridad que las afirmaciones inmersas en las excepciones y llevadas a cabo por la defensa son ciertas, por ende, se les otorga valor de plena pruebas a las mismas, las cuales sirvieron para llevar a dicho convencimiento.

Como colofón de lo anteriormente considerado debe expresarse que las facturas presentadas para su cobro judicial dentro del presente ejecutivo declinan, por el pago realizado, tanto su eficacia, legalidad y legitimidad, por ende, su fuerza ejecutiva como para que se disponga continuar la presente ejecución; en consecuencia, se dispondrá la terminación de este proceso, además, se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada, finalmente, en firme este proveído, su archivo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas; Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO. Que prosperan las excepciones presentadas por la parte demandada y que se denominaron como “PAGO” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

SEGUNDO. ORDENASE la terminación de la presente ejecución en contra del Departamento del meta, de acuerdo a los términos antes considerados.

TERCERO. CONDENASE al Hospital San Rafael de Leticia (HSRL) a sufragar los gastos y costas de este proceso en favor de la parte demandada Departamento del Meta.

CUARTO. IMPONESE por concepto de agencias en derecho a cargo del Hospital San Rafael de Leticia (HSRL) y en favor del Departamento del Meta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/L.**

QUINTO. Sin recursos por ser un asunto de mínima cuantía.

SEXTO: En firme este proveído se archive el proceso. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472034294665b91dfb584070e5a94e54fa588c20eb5bef695963343dfbbc546**

Documento generado en 29/06/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>